

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00659 00**

**ACCIONANTE: HERNANDO LÓPEZ CUERVO**

**ACCIONADA: COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HERNANDO LÓPEZ CUERVO contra COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

HERNANDO LÓPEZ CUERVO promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de reconocer el pago de la pensión de vejez.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) cumplió la edad y las semanas cotizadas exigidas por la Ley para poder adquirir la prestación económica de pensión.

De otra parte, indicó que la accionada nunca le informó que la prestación del servicio militar se tenía en cuenta para la solicitud de pensión. Así mismo, refirió que en diferentes oportunidades solicitó asesoría, que en febrero de dos mil veintiuno (2021) le informaron que debía realizar una carta autorizando la anulación del bono pensional teniendo en cuenta la existencia de una inconsistencia presentada.

Manifestó que en abril de dos mil veintiuno (2021) la accionada le indicó que debería llevar su documento de identidad y una certificación bancaria de su cuenta de ahorros para realizar el giro de la pensión.

Declaró que el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) se acercó a la entidad accionada con el fin de solicitar la prestación económica de pensión; sin embargo, indicó que el asesor se negó a recibir la radicación de su documento argumentando una falta de tiempo correspondiente a la prestación del servicio militar.

Afirmó que el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dirigió al archivo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL quien le indicó que ya había emitido el bono, copia que radicó ante la accionada bajo el No. 210907-000663.

Sostuvo que el cuatro (04) de enero la accionada COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS le indicó que el bono ya había sido emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y que estaban esperando el giro por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sostuvo que el catorce (14) de febrero realizó un derecho de petición solicitando el pago de la prestación económica de pensión la cual no fue contestada de fondo.

Señaló que el diecinueve (19) de junio recibió un mensaje en el que le informaban que debía acercarse a la entidad con el fin de realizar la solicitud formal y que el veinte (20) de junio el asesor nuevamente le informa que se debía esperar a que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizara el pago.

Finalmente, señaló que la negligencia de la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales y los de su menor hijo ya que no cuenta con otra fuente de ingreso.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** indicó que el accionante no ha radicado solicitud forma ante la administradora de pensiones y que el pago del bono pensional corresponde a la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Declaró que no es posible continuar con la definición pensional sin superar las inconsistencias que se presenten en relación con el bono pensional y sin existir una radicación formal ante la entidad.

Aclaró que sobre el bono pensional se encuentra a la espera de que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL realice el reconocimiento de este.

De otra parte, señaló que el actor podría ser beneficiario para acceder a la garantía de pensión mínima, por contar con más de 1150 semanas cotizadas. Adicionalmente, sostuvo que el accionante cuenta con medios alternos a la acción de tutela para obtener el pago de la prestación económica solicitada, razón por la que no se evidencia una lesión de sus derechos fundamentales teniendo en cuenta la gestión realizada por la administradora de pensiones.

Luego de explicar el trámite del bono pensional y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitó al Despacho declarar improcedente el presente trámite constitucional al no existir un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** solicitó la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Señaló que el actor a la fecha no ha tramitado derecho de petición en contra de la entidad en relación con los hechos que fundamenta en su escrito de tutela.

Informó que conforme a la información reportada por las entidades pertenecientes al sistema general de pensiones el accionante cuenta con un bono pensional tipo A modalidad 2 en el que el emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como contribuyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mencionó que la fecha de redención tuvo lugar el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el actor cumplió los sesenta y dos (62) años y que a la fecha no existe trámite pendiente por adelantar dado que el bono fue pagado y redimido mediante Resolución N. 25128 de fecha 22 de julio de 2021.

Señaló que de acuerdo con la liquidación provisional y la redención del bono pensional se evidencia que la historia laboral pasó de 453 a 536 semanas por lo que el accionante en su afán aceptó una historia laboral a sabiendas que la misma se encontraba incompleta.

Manifestó que dio cumplimiento con su obligación en lo referente a su competencia, toda vez que a la fecha el bono pensional se encuentra en estado de “pendiente de reconocimiento y redención pago” únicamente por parte del contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Finalmente, solicitó al Despacho negar las pretensiones del accionante dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de este.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de HERNANDO LÓPEZ CUERVO al abstenerse de reconocer el pago de la prestación económica de pensión de vejez.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Por lo que se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y que en dicho sentido el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue vinculado por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto del estado de bono pensional solicitado por la parte actora, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela en trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional.**

Debe señalarse que frente a este punto, la Corte Constitucional ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiteradas por la T – 056 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que:

*“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en*

*consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.*

*En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”*

### **De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.**

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*** (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada realizar el pago de la pensión de vejez.

En primera medida, debe destacarse que consultado el aplicativo RUAF - Registro Único de Afiliados – SISPRO conforme a la documental obrante en el PDF 008 del expediente digital, evidencia el Despacho que el accionante cuenta con afiliación activa en el sistema de seguridad social, lo que permite concluir que en la actualidad el actor se encuentra laborando como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-07-08
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 19384303	HERNANDO		LOPEZ	CUERVO	M	

  

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2022-07-08
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	31/08/2009	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.	

  

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2022-07-08	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	1994-11-01	Activo cotizante		

  

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte: 2022-07-08
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE COLECTIVO NO REGULAR DE PASAJEROS	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ	

Por lo anterior, se puede concluir que el accionante no se encuentra en un alto grado de afectación al derecho fundamental del mínimo vital, adicionalmente, dentro del plenario no obra documental alguna que muestre que se trata de una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, y que en la actualidad es claro que el actor cuenta con afiliación activa al servicio de seguridad social en salud lo cual cubre cualquier eventualidad que se pueda presentar.

Si bien es cierto, encuentra el Despacho que el accionante ha desplegado cierta actividad administrativa con el fin de obtener el pago de la prestación económica de pensión de vejez conforme se observa de las pruebas obrantes a folios 11 a 29 del PDF 001, lo cierto es que se reitera, no se encuentra demostrado que la falta

del reconocimiento pensional implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito.

Se pone de presente que en el caso concreto, no está demostrado, que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, ni tampoco encuadrar el demandante como sujeto de especial protección constitucional, el mismo cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no es una persona que ostente una condición especial.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de un bono pensional previo al reconocimiento de la prestación económica pensional, razón por la cual es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento pretendido, toda vez que esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela en relación con el pago del bono pensional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b315686f0db82ee15a46de5d5db5f438915482b31e33554ddd532bceff08eb8

Documento generado en 11/07/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>